



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2005-00165-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ADRIANA ELVIRA POSSO RAMIREZ, portadora de la T.P. Nro. 38.173 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2005-00165-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ADRIANA ELVIRA POSSO RAMIREZ, portadora de la T.P. Nro. 38.173 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2008-00435-00

En atención al escrito que antecede, se requiere al solicitante para que allegue copia de los memoriales de cesión para darle el tramite respectivo, toda vez que los mismos no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

J.  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2011-00970

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 63,64 y 65, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 08 de octubre de 2019, además el apoderado incluye las costas y estas no deben incluirse en la liquidación de crédito; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2011-00970

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>			\$7.570.501,92

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
9-oct-19	31-oct-19		1,5		0,00		Valor	Folio	7.570.501,92	7.570.501,92	
9-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.118.017,00	22	64.068,85		7.634.570,77	11.752.587,77	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	4.118.017,00	30	87.080,48		7.721.651,24	11.839.668,24	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	4.118.017,00	30	86.589,47		7.808.240,71	11.926.257,71	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.118.017,00	30	86.015,82		7.894.256,53	12.012.273,53	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	4.118.017,00	30	87.203,13		7.981.459,66	12.099.476,66	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	4.118.017,00	30	86.753,21		8.068.212,87	12.186.229,87	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.118.017,00	30	85.687,64		8.153.900,51	12.271.917,51	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.118.017,00	30	83.630,08		8.237.530,59	12.355.547,59	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.118.017,00	30	83.341,13		8.320.871,72	12.438.888,72	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.118.017,00	30	83.341,13		8.404.212,86	12.522.229,86	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	4.118.017,00	30	84.042,48		8.488.255,34	12.606.272,34	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	4.118.017,00	30	84.289,70		8.572.545,04	12.690.562,04	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	4.118.017,00	30	83.217,23		8.655.762,28	12.773.779,28	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	4.118.017,00	30	82.183,17		8.737.945,44	12.855.962,44	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	4.118.017,00	30	80.606,00		8.818.551,44	12.936.568,44	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	4.118.017,00	30	80.023,29		8.898.574,73	13.016.591,73	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	4.118.017,00	30	80.938,57		8.979.513,30	13.097.530,30	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	4.118.017,00	30	80.397,99		9.059.911,29	13.177.928,29	

1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	4.118.017,00	30	79.981,63	9.139.892,92	13.257.809,92	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	4.118.017,00	30	79.606,52	9.219.499,44	13.337.516,44	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	4.118.017,00	30	79.564,82	9.299.064,27	13.417.081,27	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	4.118.017,00	30	79.439,69	9.378.503,95	13.496.520,95	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	4.118.017,00	30	79.689,91	9.458.193,87	13.576.210,87	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	4.118.017,00	30	79.481,40	9.537.675,27	13.655.692,27	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	4.118.017,00	30	79.022,28	9.616.697,55	13.734.714,55	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	4.118.017,00	30	79.814,96	9.696.512,52	13.814.529,52	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	4.118.017,00	30	80.606,00	9.777.118,51	13.895.135,51	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	4.118.017,00	30	81.436,90	9.858.655,41	13.976.572,41	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	4.118.017,00	30	84.083,69	9.942.639,10	14.060.656,10	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	4.118.017,00	30	84.783,68	10.027.422,78	14.145.439,78	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	4.118.017,00	30	87.162,25	10.114.585,03	14.232.602,03	
1-may-22	23-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	4.118.017,00	23	68.885,78	10.183.470,82	14.301.487,82	
							<b>2.612.968,90</b>	<b>0,00</b>	<b>10.183.470,82</b>	<b>14.301.487,82</b>

**SALDO DE CAPITAL** 4.118.017,00  
**SALDO DE INTERESES** 10.183.470,82  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS** **14.301.487,82**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2012-00168

Se acepta la revocatoria que del poder otorgado a las abogadas MELISSA MORALES YEPES, portadora de la T.P N°273.480 y ANA MARIA CIRO SÁNCHEZ, portadora de la T.P N°275.038, hace la Sra. GLORIA CECILIA TABORDA CARMONA en su calidad de representante legal de la sociedad C.M.T. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S, mediante el escrito que antecede.

Para continuar representando a dicha entidad y conforme al nuevo poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la abogada KARINA TRUJILLO MONTOYA con T.P. No. 374.099 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.  
EL DIA \_\_\_\_\_, A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2012-00499

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 35 y 35, y el valor de la liquidación presentada coincide con la realizada por el despacho, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 23 de enero de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2012-00499

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$1.826.894,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
24-ene-19	31-ene-19		1,5			0,00					1.826.894,00	1.826.894,00
24-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.222.102,00	1.222.102,00	7	6.066,78			1.832.960,78	3.055.062,78
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.222.102,00	30	26.653,00			1.859.613,78	3.081.715,78
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.222.102,00	30	26.254,68			1.885.868,46	3.107.970,46
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.222.102,00	30	26.194,21			1.912.062,67	3.134.164,67
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.222.102,00	30	26.218,40			1.938.281,08	3.160.383,08
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.222.102,00	30	26.170,01			1.964.451,09	3.186.553,09
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.222.102,00	30	26.145,81			1.990.596,90	3.212.698,90
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.222.102,00	30	26.194,21			2.016.791,11	3.238.893,11
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.222.102,00	30	26.194,21			2.042.985,33	3.265.087,33
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.222.102,00	30	25.927,75			2.068.913,07	3.291.015,07
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.222.102,00	30	25.842,83			2.094.755,91	3.316.857,91
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.222.102,00	30	25.697,12			2.120.453,02	3.342.555,02
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.222.102,00	30	25.526,88			2.145.979,90	3.368.081,90
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.222.102,00	30	25.879,23			2.171.859,13	3.393.961,13
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.222.102,00	30	25.745,71			2.197.604,84	3.419.706,84
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.222.102,00	30	25.429,48			2.223.034,32	3.445.136,32
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.222.102,00	30	24.818,86			2.247.853,18	3.469.955,18
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.222.102,00	30	24.733,11			2.272.586,29	3.494.688,29

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.222.102,00	30	24.733,11	2.297.319,40	3.519.421,40	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.222.102,00	30	24.941,25	2.322.260,65	3.544.362,65	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.222.102,00	30	25.014,62	2.347.275,27	3.569.377,27	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.222.102,00	30	24.696,34	2.371.971,61	3.594.073,61	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.222.102,00	30	24.389,46	2.396.361,07	3.618.463,07	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.222.102,00	30	23.921,40	2.420.282,47	3.642.384,47	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.222.102,00	30	23.748,47	2.444.030,95	3.666.132,95	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.222.102,00	30	24.020,10	2.468.051,05	3.690.153,05	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.222.102,00	30	23.859,67	2.491.910,72	3.714.012,72	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.222.102,00	30	23.736,11	2.515.646,83	3.737.748,83	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.222.102,00	30	23.624,79	2.539.271,62	3.761.373,62	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.222.102,00	30	23.612,42	2.562.884,04	3.784.986,04	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.222.102,00	30	23.575,28	2.586.459,32	3.808.561,32	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.222.102,00	30	23.649,54	2.610.108,86	3.832.210,86	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.222.102,00	30	23.587,66	2.633.696,52	3.855.798,52	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.222.102,00	30	23.451,41	2.657.147,92	3.879.249,92	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.222.102,00	30	23.686,65	2.680.834,57	3.902.936,57	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.222.102,00	30	23.921,40	2.704.755,98	3.926.857,98	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.222.102,00	30	24.167,99	2.728.923,97	3.951.025,97	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	1.222.102,00	30	24.953,48	2.753.877,45	3.975.979,45	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.222.102,00	30	25.161,21	2.779.038,66	4.001.140,66	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	1.222.102,00	30	25.867,10	2.804.905,76	4.027.007,76	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.222.102,00	30	26.665,05	2.831.570,81	4.053.672,81	
1-jun-22	1-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.222.102,00	1	916,44	2.832.487,25	4.054.589,25	
							<b>1.005.593,25</b>	<b>0,00</b>	<b>2.832.487,25</b>	<b>4.054.589,25</b>

SALDO DE CAPITAL 1.222.102,00  
 SALDO DE INTERESES 2.832.487,25  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 4.054.589,25**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2012-00966

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 61,62 y 63, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 23 de abril de 2019, además el apoderado incluye costas en la liquidación de crédito y las mismas no deben incluirse en esta, con el fin de evitar errores futuros; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2012-00966

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$6.791.758,29	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5						Valor	Folio		
24-abr-19	30-abr-19					0,00					6.791.758,29	6.791.758,29
24-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.860.796,00	3.860.796,00	7	19.308,63			6.811.066,92	10.671.862,92
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.860.796,00	30	82.827,71			6.893.894,63	10.754.690,63
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.860.796,00	30	82.674,84			6.976.569,47	10.837.365,47
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.860.796,00	30	82.598,38			7.059.167,85	10.919.963,85
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.860.796,00	30	82.751,28			7.141.919,13	11.002.715,13
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.860.796,00	30	82.751,28			7.224.670,41	11.085.466,41
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.860.796,00	30	81.909,49			7.306.579,90	11.167.375,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.860.796,00	30	81.641,23			7.388.221,12	11.249.017,12
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.860.796,00	30	81.180,89			7.469.402,01	11.330.198,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.860.796,00	30	80.643,07			7.550.045,08	11.410.841,08
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.860.796,00	30	81.756,22			7.631.801,30	11.492.597,30
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.860.796,00	30	81.334,40			7.713.135,70	11.573.931,70
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.860.796,00	30	80.335,39			7.793.471,09	11.654.267,09
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.860.796,00	30	78.406,35			7.871.877,44	11.732.673,44
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.860.796,00	30	78.135,45			7.950.012,89	11.810.808,89
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.860.796,00	30	78.135,45			8.028.148,34	11.888.944,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.860.796,00	30	78.792,99			8.106.941,33	11.967.737,33
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.860.796,00	30	79.024,77			8.185.966,10	12.046.762,10





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1495  
RADICADO N° 2013-00237-00

**CONSIDERACIONES**

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en contra de MARIA CRISTINA RESTREPO BARRAGÁN y ANDRÉS FELIPE TAVERA HOLGUÍN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2013-00642

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 90 y 91 de este cuaderno no tuvo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a la fecha indicada (27 de octubre de 2012), el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

Por otra parte, observa el Despacho, que por error involuntario se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de abril de 2021, dicha liquidación incurre en el mismo error, por cuanto no se tiene en cuenta la fecha indicada en el auto que libro mandamiento de pago, por lo que se dejará sin efecto el auto con fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2013-00642

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5					Valor	Folio	0,00	0,00
27-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	7.467.588,00	4	22.875,76			22.875,76	7.490.463,76
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	7.467.588,00	30	171.568,18			194.443,94	7.662.031,94
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	7.467.588,00	30	171.568,18			366.012,11	7.833.600,11
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	7.467.588,00	30	170.549,54			536.561,65	8.004.149,65
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	7.467.588,00	30	170.549,54			707.111,19	8.174.699,19
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	7.467.588,00	30	170.549,54			877.660,72	8.345.248,72
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	7.467.588,00	30	171.131,80			1.048.792,52	8.516.380,52
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	7.467.588,00	30	171.131,80			1.219.924,32	8.687.512,32
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	7.467.588,00	30	171.131,80			1.391.056,12	8.858.644,12
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	7.467.588,00	30	167.557,75			1.558.613,87	9.026.201,87
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	7.467.588,00	30	167.557,75			1.726.171,61	9.193.759,61
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	7.467.588,00	30	167.557,75			1.893.729,36	9.361.317,36
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	7.467.588,00	30	163.965,19			2.057.694,55	9.525.282,55
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	7.467.588,00	30	163.965,19			2.221.659,74	9.689.247,74
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	7.467.588,00	30	163.965,19			2.385.624,94	9.853.212,94
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	7.467.588,00	30	162.493,48			2.548.118,42	10.015.706,42
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	7.467.588,00	30	162.493,48			2.710.611,90	10.178.199,90
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	7.467.588,00	30	162.493,48			2.873.105,38	10.340.693,38

1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	7.467.588,00	30	162.346,14	3.035.451,52	10.503.039,52
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	7.467.588,00	30	162.346,14	3.197.797,66	10.665.385,66
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	7.467.588,00	30	162.346,14	3.360.143,79	10.827.731,79
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	7.467.588,00	30	160.132,23	3.520.276,02	10.987.864,02
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	7.467.588,00	30	160.132,23	3.680.408,25	11.147.996,25
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	7.467.588,00	30	160.132,23	3.840.540,48	11.308.128,48
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	7.467.588,00	30	158.948,58	3.999.489,06	11.467.077,06
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	7.467.588,00	30	158.948,58	4.158.437,65	11.626.025,65
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	7.467.588,00	30	158.948,58	4.317.386,23	11.784.974,23
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	7.467.588,00	30	159.244,68	4.476.630,91	11.944.218,91
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	7.467.588,00	30	159.244,68	4.635.875,59	12.103.463,59
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	7.467.588,00	30	159.244,68	4.795.120,28	12.262.708,28
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	7.467.588,00	30	160.427,83	4.955.548,10	12.423.136,10
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	7.467.588,00	30	160.427,83	5.115.975,93	12.583.563,93
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	7.467.588,00	30	160.427,83	5.276.403,75	12.743.991,75
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	7.467.588,00	30	159.614,63	5.436.018,39	12.903.606,39
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	7.467.588,00	30	159.614,63	5.595.633,02	13.063.221,02
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	7.467.588,00	30	159.614,63	5.755.247,65	13.222.835,65
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	7.467.588,00	30	160.132,23	5.915.379,88	13.382.967,88
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	7.467.588,00	30	160.132,23	6.075.512,11	13.543.100,11
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	7.467.588,00	30	160.132,23	6.235.644,34	13.703.232,34
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	7.467.588,00	30	162.714,44	6.398.358,78	13.865.946,78
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	7.467.588,00	30	162.714,44	6.561.073,21	14.028.661,21
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	7.467.588,00	30	162.714,44	6.723.787,65	14.191.375,65
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	7.467.588,00	30	169.018,77	6.892.806,42	14.360.394,42
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	7.467.588,00	30	169.018,77	7.061.825,18	14.529.413,18
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	7.467.588,00	30	169.018,77	7.230.843,95	14.698.431,95
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	7.467.588,00	30	174.832,30	7.405.676,25	14.873.264,25
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	7.467.588,00	30	174.832,30	7.580.508,55	15.048.096,55
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	7.467.588,00	30	174.832,30	7.755.340,85	15.222.928,85
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	7.467.588,00	30	179.520,24	7.934.861,09	15.402.449,09
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	7.467.588,00	30	179.520,24	8.114.381,33	15.581.969,33
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	7.467.588,00	30	179.520,24	8.293.901,57	15.761.489,57
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	7.467.588,00	30	182.031,48	8.475.933,04	15.943.521,04
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	7.467.588,00	30	182.031,48	8.657.964,52	16.125.552,52
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	7.467.588,00	30	182.031,48	8.839.996,00	16.307.584,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	7.467.588,00	30	181.959,85	9.021.955,85	16.489.543,85
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	7.467.588,00	30	181.959,85	9.203.915,70	16.671.503,70

1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	7.467.588,00	30	181.959,85	9.385.875,56	16.853.463,56
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	7.467.588,00	30	179.448,35	9.565.323,91	17.032.911,91
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	7.467.588,00	30	179.448,35	9.744.772,27	17.212.360,27
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	7.467.588,00	30	179.448,35	9.924.220,62	17.391.808,62
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	7.467.588,00	30	173.455,99	10.097.676,61	17.565.264,61
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	7.467.588,00	30	172.076,94	10.269.753,55	17.737.341,55
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	7.467.588,00	30	170.695,15	10.440.448,70	17.908.036,70
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	7.467.588,00	30	170.112,52	10.610.561,21	18.078.149,21
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	7.467.588,00	30	172.440,11	10.783.001,33	18.250.589,33
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	7.467.588,00	30	170.039,65	10.953.040,98	18.420.628,98
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	7.467.588,00	30	168.580,78	11.121.621,76	18.589.209,76
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	7.467.588,00	30	168.288,64	11.289.910,40	18.757.488,40
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	7.467.588,00	30	167.118,84	11.457.029,24	18.924.617,24
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	7.467.588,00	30	165.287,07	11.622.316,31	19.089.904,31
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	7.467.588,00	30	164.626,44	11.786.942,75	19.254.530,75
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	7.467.588,00	30	163.671,10	11.950.613,85	19.418.201,85
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	7.467.588,00	30	162.346,14	12.112.959,99	19.580.547,99
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	7.467.588,00	30	161.313,86	12.274.273,85	19.741.861,85
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	7.467.588,00	30	160.649,44	12.434.923,29	19.902.511,29
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	7.467.588,00	30	158.874,54	12.593.797,83	20.061.385,83
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	7.467.588,00	30	162.861,70	12.756.659,53	20.224.247,53
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	7.467.588,00	30	160.427,83	12.917.087,36	20.384.675,36
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.467.588,00	30	160.058,31	13.077.145,67	20.544.733,67
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	7.467.588,00	30	160.206,14	13.237.351,81	20.704.939,81
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	7.467.588,00	30	159.910,45	13.397.262,26	20.864.850,26
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	7.467.588,00	30	159.762,56	13.557.024,81	21.024.612,81
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.467.588,00	30	160.058,31	13.717.083,12	21.184.671,12
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	7.467.588,00	30	160.058,31	13.877.141,43	21.344.729,43
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	7.467.588,00	30	158.430,10	14.035.571,53	21.503.159,53
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	7.467.588,00	30	157.911,23	14.193.482,76	21.661.070,76
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	7.467.588,00	30	157.020,83	14.350.503,60	21.818.091,60
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	7.467.588,00	30	155.980,59	14.506.484,19	21.974.072,19
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	7.467.588,00	30	158.133,65	14.664.617,84	22.132.205,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	7.467.588,00	30	157.317,76	14.821.935,60	22.289.523,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	7.467.588,00	30	155.385,46	14.977.321,06	22.444.909,06
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	7.467.588,00	30	151.654,30	15.128.975,36	22.596.563,36
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	7.467.588,00	30	151.130,33	15.280.105,69	22.747.693,69
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	7.467.588,00	30	151.130,33	15.431.236,01	22.898.824,01

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	7.467.588,00	30	152.402,14	15.593.638,16	23.051.226,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	7.467.588,00	30	152.850,46	15.736.488,61	23.204.076,61
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	7.467.588,00	30	150.905,65	15.887.394,26	23.354.982,26
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	7.467.588,00	30	149.030,47	16.036.424,73	23.504.012,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	7.467.588,00	30	146.170,44	16.182.595,18	23.650.183,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	7.467.588,00	30	145.113,76	16.327.708,94	23.795.266,94
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	7.467.588,00	30	146.773,54	16.474.482,48	23.942.070,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	7.467.588,00	30	145.793,24	16.620.275,72	24.087.863,72
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	7.467.588,00	30	145.038,22	16.765.313,95	24.232.901,95
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	7.467.588,00	30	144.358,00	16.909.671,95	24.377.259,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	7.467.588,00	30	144.282,38	17.053.954,33	24.521.542,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	7.467.588,00	30	144.055,47	17.198.009,80	24.665.597,80
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	7.467.588,00	30	144.509,22	17.342.519,02	24.810.107,02
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	7.467.588,00	30	144.131,11	17.486.650,14	24.954.238,14
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	7.467.588,00	30	143.298,55	17.629.948,68	25.097.536,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.467.588,00	30	144.735,99	17.774.684,67	25.242.272,67
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.467.588,00	30	146.170,44	17.920.855,12	25.388.443,12
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.467.588,00	30	147.677,19	18.068.532,31	25.536.120,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.467.588,00	30	152.476,88	18.221.009,19	25.688.597,19
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.467.588,00	30	153.746,23	18.374.755,42	25.842.343,42
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	7.467.588,00	30	158.059,52	18.532.814,93	26.000.402,93
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	7.467.588,00	30	162.935,32	18.695.750,26	26.163.338,26
					18.695.750,26		0,00	18.695.750,26	26.163.338,26

SALDO DE CAPITAL 7.467.588,00  
 SALDO DE INTERESES 18.695.750,26  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 26.163.338,26**



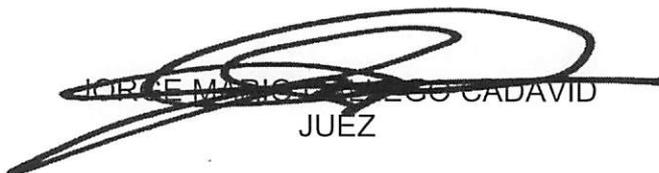
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2015-00454

Se incorpora al expediente, los anteriores informes de rendición de cuentas presentadas por JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO FLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.

12 4 MAY 2022

**Medellín, mayo 24 de 2022**

**Señor:**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**

**ANTES**

[j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: HITEXCOL S.A.S**

**DEMANDADO: CUBE TEXTIL S.A.S**

**RADICADO: 003-2015-00454**

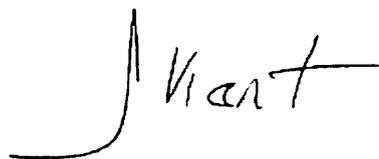
**ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTION DE SECUESTRE**

**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia establecimiento de comercio denominado CUBE TEXTIL S.A.S ubicado en la Cra. 53N° 49-47 local 149 de Medellín.

Informo al despacho que en este mes he dirigido al establecimiento en varias ocasiones pude constatar que se encuentra en las mismas condiciones del día de la diligencia del secuestro, aun no ha sido posible hablar con el representante legal **Roberto Jairo Gómez Zuluaga** del establecimiento de comercio denominado **CUBE TEXTIL S.A.S** para que me rindiera cuentas sobre el establecimiento de comercio.

Solicité al despacho que por me envíen el link para acceder al proceso digital.

Atentamente,



**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**

**C.C 71.688.935**

**DE 258**

73

CONFIDENTIAL

... the ... of the ...  
... the ... of the ...

... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...

... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...

... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...  
... the ... of the ...

6

28 JUN 2022

Medellín, junio 28 de 2022

Señor:

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**

**ANTES**

[j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: HITEXCOL S.A.S**

**DEMANDADO: CUBE TEXTIL S.A.S**

**RADICADO: 003-2015-00454**

**ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTION DE SECUESTRE**

**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia **RINDO INFORME MENSUAL** del establecimiento de comercio denominado **CUBE TEXTIL S.A.S** ubicado en la Cra. 53N° 49-47 local 149 de Medellín.

Como ya se informó al despacho que he tratado de hablar con el representante legal **Roberto Jairo Gómez Zuluaga** del establecimiento de comercio denominado **CUBE TEXTIL S.A.S** para que me rindiera cuentas sobre el establecimiento de comercio y no ha sido posible, estoy a la espera que dicho señor me de respuesta.

Atentamente,



**JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA**

**C.C 71.688.935**

**DE 258**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Agosto tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2015-00949-00

No se accede a lo solicitado por improcedente, se remite a la parte demandante a lo dispuesto por el Despacho mediante auto con fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintidós, donde se modificó la liquidación de crédito presentada, ya que no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Agosto tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2015-00991-00

Previo a decretar el embargo solicitado, deberá la parte demandante anexar números de cuentas sobre las cuales recaerá el embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2015-01281

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 79 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2015-01559-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 37 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2016-00418

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 52 y 53, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de junio de 2021; además no se incluye el abono realizado por la parte demandada el 25/01/2022 y se incluyen las costas cuando las mismas no deben incluirse; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2016-00418

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$6.492.688,19

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-21	31-jul-21		1,5			0,00			Valor	Folio		
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.500.000,00	6.500.000,00	30	125.389,96			6.618.078,15	13.118.078,15
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.500.000,00	30	125.784,92			6.743.863,06	13.243.863,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.500.000,00	30	125.455,80			6.869.318,87	13.369.318,87
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.500.000,00	30	124.731,11			6.994.049,98	13.494.049,98
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.500.000,00	30	125.982,30			7.120.032,28	13.620.032,28
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.500.000,00	30	127.230,89			7.247.263,17	13.747.263,17
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.500.000,00	30	128.542,41	3.499.873,00		3.875.932,58	10.375.932,58
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.500.000,00	30	132.720,19			4.008.652,78	10.508.652,78
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.500.000,00	30	133.825,07			4.142.477,84	10.642.477,84
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.500.000,00	30	137.579,48			4.280.057,32	10.780.057,32
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.500.000,00	30	141.823,52			4.421.880,84	10.921.880,84
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.500.000,00	30	146.228,80			4.568.109,64	11.068.109,64
								<b>1.575.294,45</b>	<b>3.499.873,00</b>		<b>4.568.109,64</b>	<b>11.068.109,64</b>

SALDO DE CAPITAL 6.500.000,00  
 SALDO DE INTERESES 4.568.109,64  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 11.068.109,64**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Agosto dos del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2016-00850

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 25 de este cuaderno no tuvo en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera en el mes de marzo de 2022, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2016-00850

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$12.419.511,93	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio			
11-jul-20	31-jul-20		1,5		0,00					12.419.511,93	12.419.511,93	
11-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	10.868.261,00	20	146.635,82			12.566.147,75	23.434.408,75	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	10.868.261,00	30	221.804,72			12.787.952,47	23.656.213,47	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	10.868.261,00	30	222.457,20			13.010.409,66	23.878.670,66	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	10.868.261,00	30	219.626,73			13.230.036,40	24.098.297,40	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	10.868.261,00	30	216.897,62			13.446.934,02	24.315.195,02	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	10.868.261,00	30	212.735,16			13.659.669,18	24.527.930,18	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	10.868.261,00	30	211.197,28			13.870.866,46	24.739.127,46	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	10.868.261,00	30	213.612,90			14.084.479,36	24.952.740,36	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	10.868.261,00	30	212.186,19			14.296.665,54	25.164.926,54	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	10.868.261,00	30	211.087,34			14.507.752,88	25.376.013,88	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	10.868.261,00	30	210.097,35			14.717.850,23	25.586.111,23	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	10.868.261,00	30	209.987,29			14.927.837,52	25.796.098,52	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	10.868.261,00	30	209.657,04			15.137.494,57	26.005.755,57	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	10.868.261,00	30	210.317,43			15.347.812,00	26.216.073,00	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	10.868.261,00	30	209.767,14			15.557.579,14	26.425.840,14	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	10.868.261,00	30	208.555,43			15.766.134,57	26.634.395,57	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	10.868.261,00	30	210.647,46			15.976.782,03	26.845.043,03	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	10.868.261,00	30	212.735,16			16.189.517,20	27.057.778,20	

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	10.868.261,00	30	214.928,07	16.404.445,27	27.272.706,27	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	10.868.261,00	30	221.913,49	16.626.358,76	27.494.619,76	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	10.868.261,00	30	223.760,89	16.850.119,65	27.718.380,65	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	10.868.261,00	30	230.038,41	17.080.158,06	27.948.419,06	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	10.868.261,00	30	237.134,62	17.317.292,68	28.185.553,68	
1-jun-22	3-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	10.868.261,00	3	24.450,04	17.341.742,72	28.210.003,72	
							<b>4.922.230,79</b>	<b>0,00</b>	<b>17.341.742,72</b>	<b>28.210.003,72</b>

SALDO DE CAPITAL	10.868.261,00
SALDO DE INTERESES	17.341.742,72
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>28.210.003,72</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2016-00891-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 129 y 130 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante el 10 y 15 de junio de 2022, el 29/07/2022 se comp'artió el expediente digital al correo [cala305@gmail.com](mailto:cala305@gmail.com), allí podrá vislumbrar las actuaciones y memoriales requeridos.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2017-00153

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 56 y 57, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 19 de abril de 2021; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2017-00153

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$3.184.385,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>20-abr-21</b>	<b>30-abr-21</b>		<b>1,5</b>			0,00					3.184.385,00	3.184.385,00
20-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	2.072.320,00	2.072.320,00	11	14.758,10			3.199.143,10	5.271.463,10
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.072.320,00	30	40.060,59			3.239.203,69	5.311.523,69
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.072.320,00	30	40.039,60			3.279.243,29	5.351.563,29
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.072.320,00	30	39.976,63			3.319.219,92	5.391.539,92
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.072.320,00	30	40.102,55			3.359.322,48	5.431.642,48
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.072.320,00	30	39.997,63			3.399.320,10	5.471.640,10
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.072.320,00	30	39.766,58			3.439.086,69	5.511.406,69
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.072.320,00	30	40.165,48			3.479.252,17	5.551.572,17
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.072.320,00	30	40.563,56			3.519.815,73	5.592.135,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.072.320,00	30	40.981,69			3.560.797,42	5.633.117,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.072.320,00	30	42.313,65			3.603.111,07	5.675.431,07
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.072.320,00	30	42.665,90			3.645.776,97	5.718.096,97
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.072.320,00	30	43.862,88			3.689.639,85	5.761.959,85
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		2.072.320,00	30	45.215,96			3.734.855,80	5.807.175,80
								<b>550.470,80</b>	<b>0,00</b>		<b>3.734.855,80</b>	<b>5.807.175,80</b>

INTERESES COF                      80.506,00  
SALDO DE CAPITAL                      2.072.320,00

<b>SALDO DE INTERESES</b>	<b>3.734.855,80</b>
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>5.887.681,80</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-00839

Se incorpora al expediente, el anterior informe de rendición de cuentas presentada por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

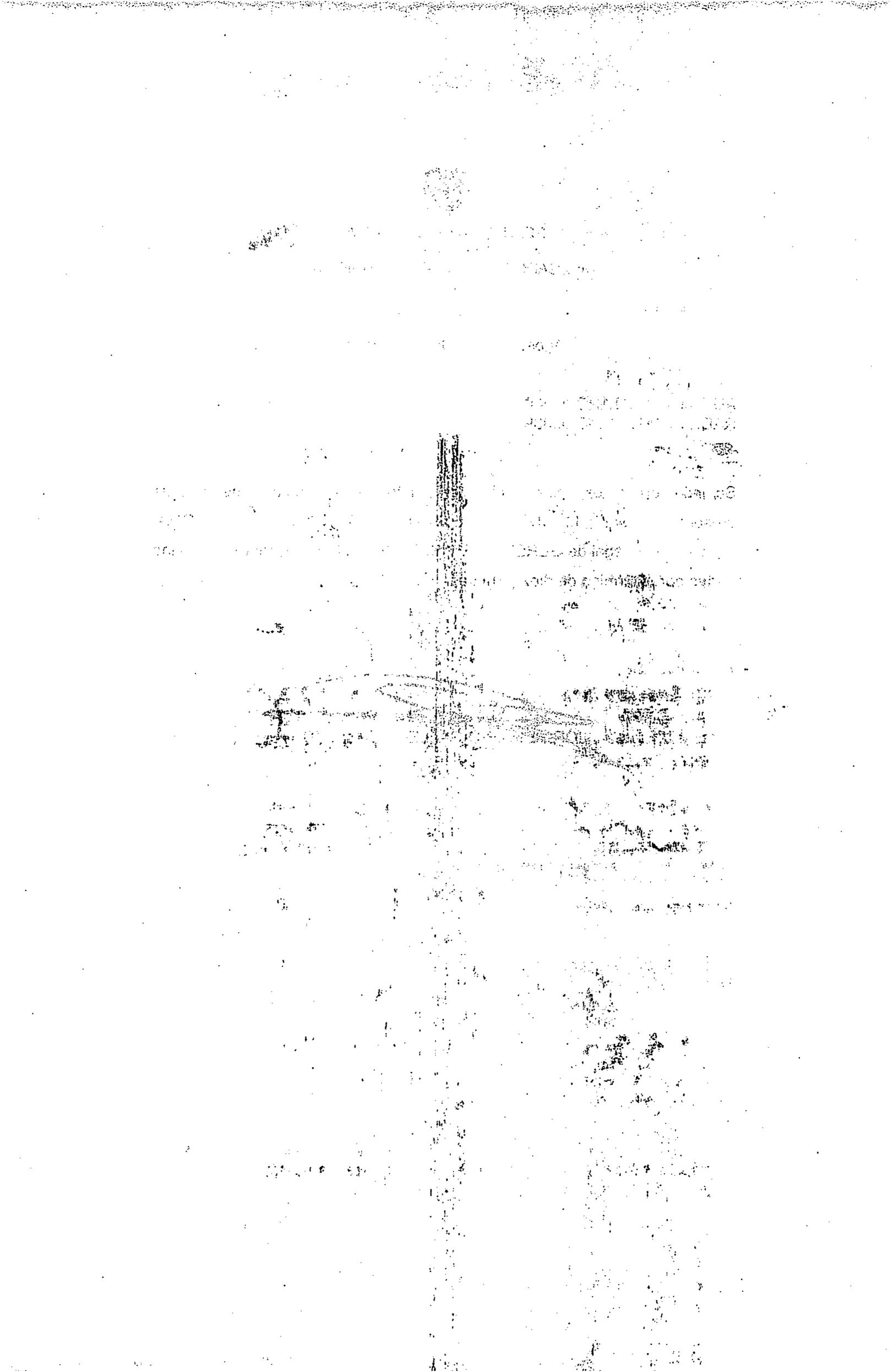


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.



09 MAY 2022



Medellín, mayo 9 de 2022

ID 2427

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
E.S.D.

RADICADO: 05360400300320170083890  
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA  
DEMANDADO: LINA CLAUDIA VILLA DURANGO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: CUENTAS PARCIALES DEL SECUESTRE

MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, identificada con NIT. 900906127-0, quien actúa como secuestre en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de rendir cuentas parciales.

**PRIMERO:** Se realiza visita ocular en el inmueble identificado con M.I No. 001-1038110, ubicado en la dirección CARRERA 64B #29-224 URBANIZACIÓN BRISA CAMPESTRE P.H, tercer piso apartamento 301, torre 4 del Municipio de Itagüí, el cual había sido dejado en calidad de depósito a la enterante la señora LINA CLAUDIA VILLA DURANGO.

**SEGUNDO:** Se anexa registro fotográfico del estado actual del inmueble para ser visualizado por el despacho y se constata que este se encuentra en las mismas condiciones de mantenimiento y conservación salvo el deterioro normal por el uso y el pasar del tiempo, sin presentar novedades para intervenir.

Seguiré informando mi gestión.

Atentamente,



*Manuel A. Betancur C.*  
**MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA**  
C.C. 1.037.582.155 de Envigado (Ant.)  
Representante Legal de **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**  
NIT. 900906127-0

CARRERA 78 N°88-70 INT 201, ROBLEDO KENNEDY. TELÉFONO 322 1069, CELULAR 317 351 73 71  
Correo: gerenciaryservir@gmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00333

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folio 54, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 31 de agosto de 2019; además no se incluye los abonos realizados por la parte demandada en septiembre de 2020 y en agosto de 2021 por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2018-00333

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$2.984.942,46	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-19	30-sep-19		1,5		0,00			Valor	Folio	2.984.942,46	2.984.942,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.961.366,00	5.961.366,00	30	127.774,35		3.112.716,81	9.074.082,81
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.961.366,00	30	126.474,55		3.239.191,35	9.200.557,35
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.961.366,00	30	126.060,33		3.365.251,69	9.326.617,69
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.961.366,00	30	125.349,53		3.490.601,22	9.451.967,22
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		5.961.366,00	30	124.519,11		3.615.120,32	9.576.486,32
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.961.366,00	30	126.237,89		3.741.358,22	9.702.724,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.961.366,00	30	125.586,57		3.866.944,78	9.828.310,78
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.961.366,00	30	124.044,02		3.990.988,80	9.952.354,80
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.961.366,00	30	121.065,43		4.112.054,23	10.073.420,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.961.366,00	30	120.647,15		4.232.701,38	10.194.067,38
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.961.366,00	30	120.647,15		4.353.348,53	10.314.714,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.961.366,00	30	121.662,44		4.475.010,97	10.436.376,97
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.961.366,00	30	122.020,33	5.009.360,00	(412.328,71)	5.549.037,29
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.549.037,29	30	112.135,41		112.135,41	5.661.172,71
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.549.037,29	30	110.742,00		222.877,42	5.771.914,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.549.037,29	30	108.616,76		331.494,18	5.880.531,47
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.549.037,29	30	107.831,56		439.325,74	5.988.363,04
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.549.037,29	30	109.064,91	577.676,00	(29.285,34)	5.519.751,95

1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.519.751,95	30	107.764,72	173.668,00	(65.903,28)	5.453.846,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	5.453.846,67	30	105.926,64		105.926,64	5.559.775,31
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	5.453.846,67	30	105.429,85	173.668,00	37.686,50	5.491.537,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	5.453.846,67	30	105.374,62	220.782,00	(77.716,88)	5.376.129,79
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	5.376.129,79	30	103.709,64	252.240,00	(148.530,36)	5.227.599,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	5.227.599,43	30	101.162,02	466.695,00	(365.532,98)	4.862.066,46
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	4.862.066,46	30	93.842,22	254.448,00	(160.605,78)	4.701.460,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	4.701.460,68	30	90.218,22	206.369,00	(116.150,78)	4.585.309,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	4.585.309,90	30	88.871,98	252.235,00	(163.363,02)	4.421.946,88
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	4.421.946,88	30	86.555,12	225.389,00	(138.833,88)	4.283.113,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	4.283.113,00	30	84.701,80	369.723,00	(285.021,20)	3.998.091,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	3.998.091,79	30	81.635,00	308.873,00	(227.238,00)	3.770.853,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	3.770.853,80	30	77.636,12	281.342,00	(203.705,88)	3.567.147,92
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	3.567.147,92	30	75.502,52	270.238,00	(194.735,48)	3.372.412,43
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	3.372.412,43	30	73.582,68	318.570,00	(244.987,32)	3.127.425,11
							<b>3.542.392,65</b>	<b>9.361.276,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.127.425,11</b>

SALDO DE CAPITAL	3.127.425,11
SALDO DE INTERESES	0,00
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>3.127.425,11</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Agosto tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00611-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que la abogada MARIA EUGENIA OSORIO ZAPATA retiro el despacho comisorio el 09/03/2020.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00632

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 48 y 49, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de junio de 2021 y a pesar de que los valores coinciden con la liquidación realizada por el Juzgado; el Despacho procederá a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID.

JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2018-00632

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			X
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$7.839.520,09	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
1-jul-21	31-jul-21		1,5			0,00					7.839.520,09	7.839.520,09
1-jul-21	31-jul-21	38,14%	3,84%	3,842%	4.820.618,00	4.820.618,00	30	185.211,64			8.024.731,73	12.845.349,73
1-ago-21	31-ago-21	38,14%	3,84%	3,842%		4.820.618,00	30	185.211,64			8.209.943,37	13.030.561,37
1-sep-21	30-sep-21	38,14%	3,84%	3,842%		4.820.618,00	30	185.211,64			8.395.155,01	13.215.773,01
1-oct-21	31-oct-21	37,36%	3,78%	3,777%		4.820.618,00	30	182.096,44			8.577.251,44	13.397.869,44
1-nov-21	30-nov-21	37,36%	3,78%	3,777%		4.820.618,00	30	182.096,44			8.759.347,88	13.579.965,88
1-dic-21	31-dic-21	37,36%	3,78%	3,777%		4.820.618,00	30	182.096,44			8.941.444,31	13.762.062,31
1-ene-22	31-ene-22	37,47%	3,79%	3,787%		4.820.618,00	30	182.537,05			9.123.981,37	13.944.599,37
1-feb-22	28-feb-22	37,47%	3,79%	3,787%		4.820.618,00	30	182.537,05			9.306.518,42	14.127.136,42
1-mar-22	31-mar-22	37,47%	3,79%	3,787%		4.820.618,00	30	182.537,05			9.489.055,47	14.309.673,47
1-abr-22	30-abr-22	37,97%	3,83%	3,828%		4.820.618,00	30	184.534,50			9.673.589,97	14.494.207,97
1-may-22	31-may-22	37,97%	3,83%	3,828%		4.820.618,00	30	184.534,50			9.858.124,47	14.678.742,47
1-jun-22	30-jun-22	37,97%	3,83%	3,828%		4.820.618,00	30	184.534,50			10.042.658,97	14.863.276,97
								<b>2.203.138,88</b>	<b>0,00</b>		<b>10.042.658,97</b>	<b>14.863.276,97</b>

SALDO DE CAPITAL 4.820.618,00  
SALDO DE INTERESES 10.042.658,97  
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **14.863.276,97**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagui, agosto 3 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461  
RADICADO N° 2018-00660-00

**CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por HILDEBRANDO PORRAS ARCILA en contra de MARIA ALEJANDRA MALDONADO VARGAS, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese al Juagado de Pequeñas Causas de Casa de Justicia 20 de Julio de Medellin a fin de informar sobre la terminación del proceso e informar que no hay medidas que dejar por cuenta de esa dependencia judicial en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 588 de 20/06/2019, Radicado 2018-01475.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00827

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 38 y 39, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 28 de febrero de 2021, además se incluyen costas cuando las mismas no deben incluirse en la liquidación; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2018-00827

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
		Comercial	X
		Consumo	
		Microc u Otros	
	Saldo de capital. Fol. >>		
	Intereses en sentencia o liquidación anterior. Fol. >>	\$2.752.436,10	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio			
<b>1-mar-21</b>	<b>31-mar-21</b>		<b>1,5</b>				0,00			2.752.436,10	2.752.436,10	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.928.260,00	2.928.260,00	30	57.169,80		2.809.605,90	5.737.865,90	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.928.260,00	30	56.873,74		2.866.479,64	5.794.739,64	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.928.260,00	30	56.607,00		2.923.086,64	5.851.346,64	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.928.260,00	30	56.577,35		2.979.663,99	5.907.923,99	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.928.260,00	30	56.488,37		3.036.152,36	5.964.412,36	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.928.260,00	30	56.666,30		3.092.818,65	6.021.078,65	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.928.260,00	30	56.518,03		3.149.336,69	6.077.596,69	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.928.260,00	30	56.191,56		3.205.528,25	6.133.788,25	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.928.260,00	30	56.755,22		3.262.283,47	6.190.543,47	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.928.260,00	30	57.317,71		3.319.601,18	6.247.861,18	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.928.260,00	30	57.908,55		3.377.509,73	6.305.769,73	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.928.260,00	30	59.790,65		3.437.300,38	6.365.560,38	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.928.260,00	30	60.288,40		3.497.588,78	6.425.848,78	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.928.260,00	30	61.979,77		3.559.568,55	6.487.828,55	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		2.928.260,00	30	63.891,71		3.623.460,26	6.551.720,26	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		2.928.260,00	30	65.876,30		3.689.336,56	6.617.596,56	
							<b>936.900,46</b>	<b>0,00</b>		<b>3.689.336,56</b>	<b>6.617.596,56</b>	

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	<b>2.928.260,00</b>
<b>SALDO DE INTERESES</b>	<b>3.689.336,56</b>
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>6.617.596,56</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00881

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 53 y 54, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 10 de diciembre de 2019, además se incluyen costas en la liquidación y las mismas no deben incluirse; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGGO CADAVID.  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2018-00881

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$4.019.255,65	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
11-dic-19	31-dic-19		1,5		0,00			Valor	Folio	4.019.255,65	4.019.255,65
11-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	7.958.458,00	7.958.458,00	20	111.561,57		4.130.817,22	12.089.275,22
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		7.958.458,00	30	166.233,73		4.297.050,94	12.255.508,94
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		7.958.458,00	30	168.528,31		4.465.579,25	12.424.037,25
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		7.958.458,00	30	167.658,79		4.633.238,05	12.591.696,05
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		7.958.458,00	30	165.599,48		4.798.837,53	12.757.295,53
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		7.958.458,00	30	161.623,05		4.960.460,58	12.918.918,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.958.458,00	30	161.064,64		5.121.525,22	13.079.983,22
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		7.958.458,00	30	161.064,64		5.282.589,86	13.241.047,86
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		7.958.458,00	30	162.420,05		5.445.009,91	13.403.467,91
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		7.958.458,00	30	162.897,84		5.607.907,75	13.566.365,75
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		7.958.458,00	30	160.825,19		5.768.732,94	13.727.190,94
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		7.958.458,00	30	158.826,75		5.927.559,69	13.886.017,69
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		7.958.458,00	30	155.778,73		6.083.338,42	14.041.796,42
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		7.958.458,00	30	154.652,59		6.237.991,00	14.196.449,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		7.958.458,00	30	156.421,46		6.394.412,47	14.352.870,47
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		7.958.458,00	30	155.376,73		6.549.789,20	14.508.247,20
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		7.958.458,00	30	154.572,08		6.704.361,28	14.662.819,28
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		7.958.458,00	30	153.847,15		6.858.208,42	14.816.666,42

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	7.958.458,00	30	153.766,55	7.011.974,98	14.970.432,98	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	7.958.458,00	30	153.524,72	7.165.499,70	15.123.957,70	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	7.958.458,00	30	154.008,30	7.319.508,01	15.277.966,01	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	7.958.458,00	30	153.605,34	7.473.113,35	15.431.571,35	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	7.958.458,00	30	152.718,05	7.625.831,40	15.584.289,40	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	7.958.458,00	30	154.249,88	7.780.081,38	15.738.539,38	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	7.958.458,00	30	155.778,73	7.935.860,10	15.894.318,10	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	7.958.458,00	30	157.384,52	8.093.244,62	16.051.702,62	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.958.458,00	30	162.499,71	8.255.744,33	16.214.202,33	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.958.458,00	30	163.852,49	8.419.598,82	16.378.054,82	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	7.958.458,00	30	168.449,31	8.588.046,12	16.546.504,12	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	7.958.458,00	30	173.645,62	8.761.691,74	16.720.149,74	
1-jun-22	1-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	7.958.458,00	1	5.967,98	8.767.659,72	16.726.117,72	
							4.748.404,07	0,00	8.767.659,72	16.726.117,72

SALDO DE CAPITAL	7.958.458,00
SALDO DE INTERESES	8.767.659,72
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>16.726.117,72</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00914

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 67 y 68, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 31 de octubre de 2021, además se incluyen las costas en la misma cuando no deberían incluirse; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2018-00914

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$53.985,80

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-21	30-nov-21		1,5			0,00			Valor	Folio	53.985,80	53.985,80
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.813.313,37	2.813.313,37	30	54.527,34	517.860,00		(409.346,86)	2.403.966,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.403.966,51	30	47.055,20	511.914,00		(464.858,80)	1.939.107,71
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.939.107,71	30	38.347,32			38.347,32	1.977.455,03
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.939.107,71	30	39.593,65	190.000,00		(112.059,03)	1.827.048,68
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.827.048,68	30	37.616,14	600.000,00		(562.383,86)	1.264.664,82
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.264.664,82	30	26.767,99	300.000,00		(273.232,01)	991.432,81
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		991.432,81	30	21.632,08			21.632,08	1.013.064,89
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		991.432,81	30	22.304,00	300.000,00		(256.063,92)	735.368,89
						<b>287.843,72</b>		<b>2.419.774,00</b>			<b>0,00</b>	<b>735.368,89</b>

SALDO DE CAPITAL 735.368,89  
SALDO DE INTERESES 0,00  
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO **735.368,89**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00914

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de INSTITUTO DE LOS MISIONEROS D LA DIVINA REDENCIÓN, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N° 2846 con fecha septiembre 14 de 2018.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1647  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00914-00  
FECHA: 02 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
INSTITUTO DE LOS MISIONEROS DE LA DIVINA REDENCIÓN  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0.  
DEMANDADA: NELLY PIEDRAHITA ARBOLEDA. C.C. Nro.43.597.489

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*“Se dispuso a requerir al cajero pagador de INSTITUTO DE LOS MISIONEROS D LA DIVINA REDENCIÓN, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N° 2846 con fecha septiembre 14 de 2018.”*

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

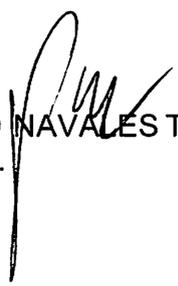
Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.  
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-01053

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 67 y 68, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 01 de febrero de 2021, además se incluyen costas cuando las mismas no deben incluirse en la liquidación; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

JUZGADO CIVIL  
MEDULLIN,  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>	Máxima	
Resultado tasa pactada o pedida >>>		
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>		
Saldo de capital. Fol. >>		\$4,022,714,16
Intereses en sentencia o liquidación anterior. Fol. >>		
Microc u Otros		
Consumo		
Comercial		X
	30-jun-22	

Vigencia	Brio. Cie.	Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Liquidación	Intereses en esta	Valor	Folio	Saldo de Intereses
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.952%	5,158,241.00	5,158,241.00	30	100,706.77	4,123,420.93	9,261,661.93	4,022,714,16		10,831,340.84
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.942%		5,158,241.00	30	100,185.24	4,223,606.16	9,361,847.18			10,831,340.84
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.933%		5,158,241.00	30	99,715.38	4,323,321.55	9,461,562.55			10,831,340.84
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.932%		5,158,241.00	30	99,663.14	4,422,984.70	9,561,225.70			10,831,340.84
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.929%		5,158,241.00	30	99,506.40	4,522,491.10	9,660,732.10			10,831,340.84
1-ago-21	30-ago-21	17.24%	1.935%		5,158,241.00	30	99,819.83	4,622,310.93	9,760,551.93			10,831,340.84
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.930%		5,158,241.00	30	99,558.66	4,721,869.59	9,860,110.59			10,831,340.84
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%		5,158,241.00	30	98,983.56	4,820,853.15	9,979,094.15			10,831,340.84
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.938%		5,158,241.00	30	99,976.47	4,920,829.62	10,079,070.62			10,831,340.84
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%		5,158,241.00	30	100,967.32	4,920,829.62	10,180,037.95			10,831,340.84
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.978%		5,158,241.00	30	102,008.11	5,123,805.06	10,282,046.06			10,831,340.84
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.042%		5,158,241.00	30	105,323.50	5,229,128.56	10,387,369.56			10,831,340.84
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.059%		5,158,241.00	30	106,200.30	5,335,328.86	10,493,569.86			10,831,340.84
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.117%		5,158,241.00	30	109,179.71	5,444,508.57	10,602,749.57			10,831,340.84
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.182%		5,158,241.00	30	112,547.67	5,557,056.24	10,716,297.24			10,831,340.84
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.250%		5,158,241.00	30	116,043.60	5,673,099.84	10,831,340.84			10,831,340.84
							1,650,385.68	5,673,099.84	10,831,340.84	0.00		10,831,340.84

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	<b>5.158.241,00</b>
<b>SALDO DE INTERESES</b>	<b>5.673.099,84</b>
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>10.831.340,84</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-01255-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada CATALINA MARIA DURANGO VELÁSQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 253.235 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARÍA VELASCO CABAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-01314-00.

Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante auto de sustanciación N° 459 (608) con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se le informa al mencionado Despacho que el proceso que cursa en esta Dependencia Judicial radicado 2018-01314 se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto interlocutorio N° 1896 con fecha diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas dentro del proceso.

Respecto si existen remanentes dentro del proceso, se informa que mediante oficio N°722 con fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TOMO ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES en el proceso radicado 05001-31-03-001-2018-00194-00, para el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Carlos Humberto Restrepo Arango en contra del demandado Rubiel Correa Salazar, radicado 05360 40 03 003 2018 01314 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-01314-00.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1654/2018-01314.  
03 de agosto de 2022.

SEÑORES  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
MEDELLÍN

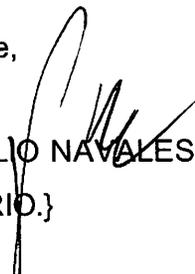
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICA INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO. C.C. N° 8.461.110  
DEMANDADO: RUBIEL CORREA SALAZAR. C.C. N° 10.251.892

Respetados señores,

*“Se le informa al mencionado Despacho que el proceso que cursa en esta Dependencia Judicial radicado 2018-01314 se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto interlocutorio N° 1896 con fecha diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), por consiguiente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas dentro del proceso.*

*Respecto si existen remanentes dentro del proceso, se informa que mediante oficio N°722 con fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TOMO ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES en el proceso radicado 05001-31-03-001-2018-00194-00, para el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Carlos Humberto Restrepo Arango en contra del demandado Rubiel Correa Salazar, radicado 05360 40 03 003 2018 01314 00.”*

Atentamente,

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.}



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00249-00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de envió de comunicación a la terna de curadores nombrados por el Despacho mediante auto de fecha enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) . En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff4c7ed98712c246d74e18c29c1faf9bd373892dec67ea6ec48dd31cb3602759

Documento generado en 05/08/2022 12:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00359

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 51 y 52 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha indicada en el auto que libro mandamiento de pago (09 de octubre de 2017), y además se incluyeron las costas, cuando las mismas no deben incluirse, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2019-00359

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
9-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	49.796.784,00	49.796.784,00	22	848.226,17			848.226,17	50.645.010,17
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		49.796.784,00	30	1.147.476,02			1.995.702,19	51.792.486,19
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		49.796.784,00	30	1.138.261,70			3.133.963,89	52.930.747,89
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		49.796.784,00	30	1.134.376,50			4.268.340,39	54.065.124,39
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		49.796.784,00	30	1.149.897,80			5.418.238,18	55.215.022,18
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		49.796.784,00	30	1.133.890,62			6.552.128,80	56.348.912,80
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		49.796.784,00	30	1.124.162,29			7.676.291,09	57.473.075,09
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		49.796.784,00	30	1.122.214,17			8.798.505,26	58.595.289,26
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		49.796.784,00	30	1.114.413,48			9.912.918,74	59.709.702,74
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		49.796.784,00	30	1.102.198,52			11.015.117,26	60.811.901,26
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		49.796.784,00	30	1.097.793,22			12.112.910,48	61.909.694,48
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		49.796.784,00	30	1.091.422,61			13.204.333,09	63.001.117,09
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		49.796.784,00	30	1.082.587,25			14.286.920,34	64.083.704,34
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		49.796.784,00	30	1.075.703,62			15.362.623,97	65.159.407,97
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		49.796.784,00	30	1.071.273,01			16.433.896,98	66.230.680,98
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		49.796.784,00	30	1.059.437,26			17.493.334,24	67.290.118,24
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		49.796.784,00	30	1.086.025,23			18.579.359,47	68.376.143,47
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		49.796.784,00	30	1.069.795,20			19.649.154,67	69.445.938,67

1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	49.796.784,00	30	1.067.331,13	20.716.485,80	70.513.269,80
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	49.796.784,00	30	1.068.316,91	21.784.802,71	71.581.586,71
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	49.796.784,00	30	1.066.345,13	22.851.147,84	72.647.931,84
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	49.796.784,00	30	1.065.358,92	23.916.506,76	73.713.290,76
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	49.796.784,00	30	1.067.331,13	24.983.837,89	74.780.621,89
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	49.796.784,00	30	1.067.331,13	26.051.169,02	75.847.953,02
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	49.796.784,00	30	1.056.473,58	27.107.642,60	76.904.426,60
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	49.796.784,00	30	1.053.013,55	28.160.656,16	77.957.440,16
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	49.796.784,00	30	1.047.076,05	29.207.732,20	79.004.516,20
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	49.796.784,00	30	1.040.139,30	30.247.871,50	80.044.655,50
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	49.796.784,00	30	1.054.496,74	31.302.368,25	81.099.152,25
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	49.796.784,00	30	1.049.056,06	32.351.424,31	82.148.208,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	49.796.784,00	30	1.036.170,77	33.387.595,08	83.184.379,08
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	49.796.784,00	30	1.011.289,90	34.398.884,98	84.195.668,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	49.796.784,00	30	1.007.795,86	35.406.680,84	85.203.464,84
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	49.796.784,00	30	1.007.795,86	36.414.476,70	86.211.260,70
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	49.796.784,00	30	1.016.276,81	37.430.753,51	87.227.537,51
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	49.796.784,00	30	1.019.266,37	38.450.019,87	88.246.803,87
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	49.796.784,00	30	1.006.297,61	39.456.317,48	89.253.101,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	49.796.784,00	30	993.793,21	40.450.110,69	90.246.894,69
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	49.796.784,00	30	974.721,43	41.424.832,12	91.221.616,12
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	49.796.784,00	30	967.675,07	42.392.507,19	92.189.291,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	49.796.784,00	30	978.743,09	43.371.250,28	93.168.034,28
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	49.796.784,00	30	972.206,11	44.343.456,39	94.140.240,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	49.796.784,00	30	967.171,35	45.310.627,74	95.107.411,74
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	49.796.784,00	30	962.635,36	46.273.263,10	96.070.047,10
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	49.796.784,00	30	962.131,09	47.235.394,19	97.032.178,19
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	49.796.784,00	30	960.617,94	48.196.012,13	97.992.796,13
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	49.796.784,00	30	963.643,75	49.159.655,88	98.956.439,88
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	49.796.784,00	30	961.122,38	50.120.778,26	99.917.562,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	49.796.784,00	30	955.570,51	51.076.348,77	100.873.132,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	49.796.784,00	30	965.155,91	52.041.504,68	101.838.288,68
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	49.796.784,00	30	974.721,43	53.016.226,10	102.813.010,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	49.796.784,00	30	984.769,03	54.000.995,13	103.797.779,13
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	49.796.784,00	30	1.016.775,20	55.017.770,33	104.814.554,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	49.796.784,00	30	1.025.239,69	56.043.010,02	105.839.794,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	49.796.784,00	30	1.054.002,40	57.097.012,42	106.893.796,42
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	49.796.784,00	30	1.086.516,16	58.183.528,58	107.980.312,58

1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%	49.786.784,00	30	1.120.265,23	59.303.793,81	109.100.577,81	
							59.303.793,81	0,00	59.303.793,81	109.100.577,81

SALDO DE CAPITAL 49.786.784,00  
 SALDO DE INTERESES 59.303.793,81  
 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **109.100.577,81**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ.

AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019- 00366

En su debida oportunidad procesal se ordena tener en cuenta el abono realizado por el demandado por la suma de \$5'000.000.00 y que da cuenta el escrito precedente a fl.71.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID.

JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION.  
RADICADO NRO. 2019-00366-00.

En atención a la comunicación procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, mediante el oficio Nro. 205 M.C. del 10 de mayo del presente año, téngase en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso de JURISDICCION COACTIVA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (I.P.U.) contra SANTIAGO ARCILA LOPEZ; advirtiendo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art.468, numeral 6 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00515

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folio 18, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 10 de octubre de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2019-00515

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	1-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$863.474,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5					Valor	Folio		
11-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	6.299.642,00	6.299.642,00	20	89.100,87		952.574,87	7.252.216,87
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.299.642,00	30	133.213,59		1.085.788,46	7.385.430,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.299.642,00	30	132.462,45		1.218.250,92	7.517.892,92
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.299.642,00	30	131.584,91		1.349.835,83	7.649.477,83
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.299.642,00	30	133.401,22		1.483.237,05	7.782.879,05
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.299.642,00	30	132.712,94		1.615.949,99	7.915.591,99
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.299.642,00	30	131.082,86		1.747.032,85	8.046.674,85
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.299.642,00	30	127.935,26		1.874.968,11	8.174.610,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.299.642,00	30	127.493,24		2.002.461,34	8.302.103,34
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.299.642,00	30	127.493,24		2.129.954,58	8.429.596,58
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.299.642,00	30	128.566,13		2.258.520,72	8.558.162,72
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.299.642,00	30	128.944,34		2.387.465,05	8.687.107,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.299.642,00	30	127.303,70		2.514.768,75	8.814.410,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.299.642,00	30	125.721,80		2.640.490,55	8.940.132,55
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.299.642,00	30	123.309,09		2.763.799,64	9.063.441,64
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.299.642,00	30	122.417,68		2.886.217,31	9.185.859,31
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.299.642,00	30	123.817,86		3.010.035,17	9.309.877,17
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.299.642,00	30	122.990,88		3.133.026,05	9.432.668,05

1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.299.642,00	30	122.353,95	3.255.380,00	9.555.022,00	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.299.642,00	30	121.780,12	3.377.160,12	9.676.802,12	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.299.642,00	30	121.716,32	3.498.876,44	9.798.518,44	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.299.642,00	30	121.524,80	3.620.401,34	9.920.043,34	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.299.642,00	30	121.907,68	3.742.309,03	10.041.951,03	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.299.642,00	30	121.588,71	3.863.897,74	10.163.539,74	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.299.642,00	30	120.886,36	3.984.784,10	10.284.426,10	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.299.642,00	30	122.088,98	4.106.883,09	10.406.525,09	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.299.642,00	30	123.309,09	4.230.192,17	10.529.834,17	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.299.642,00	30	124.580,18	4.354.772,35	10.654.414,35	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.299.642,00	30	128.629,19	4.483.401,54	10.783.043,54	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.299.642,00	30	129.700,00	4.613.101,54	10.912.743,54	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.299.642,00	30	133.338,69	4.746.440,23	11.046.082,23	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.299.642,00	30	137.451,91	4.883.892,13	11.183.534,13	
1-jun-22	1-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	6.299.642,00	1	4.724,05	4.888.616,18	11.188.258,18	
							<b>4.025.142,18</b>	<b>0,00</b>	<b>4.888.616,18</b>	<b>11.188.258,18</b>

SALDO DE CAPITAL 6.299.642,00  
 SALDO DE INTERESES 4.888.616,18  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 11.188.258,18**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	200.000\$
Notificación fls. 14	12.900\$
Total liquidación de costas	212.900\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00670

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 28 de este cuaderno NO tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada entre diciembre de 2019 y octubre de 2020, como bien lo acredita en el memorial que antecede a la liquidación, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

J.

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2019-00670

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
		Saldo de capital, Fol. >>	Microc u Otros
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-19	31-ene-19		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	2.177.736,00	2.177.736,00	30	46.331,80			46.331,80	2.224.067,80
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		2.177.736,00	30	47.494,56			93.826,36	2.271.562,36
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		2.177.736,00	30	46.784,78			140.611,14	2.318.347,14
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.177.736,00	30	46.677,02			187.288,16	2.365.024,16
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		2.177.736,00	30	46.720,13			234.008,29	2.411.744,29
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		2.177.736,00	30	46.633,90			280.642,18	2.458.378,18
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		2.177.736,00	30	46.590,77			327.232,95	2.504.968,95
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.177.736,00	30	46.677,02			373.909,97	2.551.645,97
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.177.736,00	30	46.677,02			420.586,99	2.598.322,99
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		2.177.736,00	30	46.202,19			466.789,18	2.644.525,18
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		2.177.736,00	30	46.050,88			512.840,06	2.690.576,06
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		2.177.736,00	30	45.791,21	182.179,00		376.452,27	2.554.188,27
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		2.177.736,00	30	45.487,85	201.876,00		220.064,13	2.397.800,13
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		2.177.736,00	30	46.115,74	201.876,00		64.303,87	2.242.039,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.177.736,00	30	45.877,81	201.876,00		(91.694,33)	2.086.041,67
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.086.041,67	30	43.406,33	201.876,00		(158.469,67)	1.927.572,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.927.572,00	30	39.145,78	201.876,00		(162.730,22)	1.764.841,78
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.764.841,78	30	35.717,17	201.876,00		(166.158,83)	1.598.682,95

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.598.682,95	30	32.354,42	201.876,00	(169.521,58)	1.429.161,37
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.429.161,37	30	29.167,02	201.876,00	(172.708,98)	1.256.452,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.256.452,38	30	25.717,72	201.876,00	(176.158,28)	1.080.294,10
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.080.294,10	30	21.830,67	201.876,00	(180.045,33)	900.248,78
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	900.248,78	30	17.966,24		17.966,24	918.215,02
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,86%	1,957%	900.248,78	30	17.621,45		35.587,70	935.836,47
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	900.248,78	30	17.494,07		53.081,77	953.330,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	900.248,78	30	17.694,16		70.775,93	971.024,70
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	900.248,78	30	17.575,98		88.351,91	988.600,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	900.248,78	30	17.484,96		105.836,87	1.006.085,64
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	900.248,78	30	17.402,96		123.239,83	1.023.488,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	900.248,78	30	17.393,84		140.633,67	1.040.882,44
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	900.248,78	30	17.366,49		158.000,15	1.058.248,93
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	900.248,78	30	17.421,19		175.421,34	1.075.670,12
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	900.248,78	30	17.375,60		192.796,94	1.093.045,72
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	900.248,78	30	17.275,24		210.072,18	1.110.320,96
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	900.248,78	30	17.448,52		227.520,70	1.127.769,48
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	900.248,78	30	17.621,45		245.142,16	1.145.390,94
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	900.248,78	30	17.803,10		262.945,26	1.163.194,04
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	900.248,78	30	18.381,72		281.326,98	1.181.575,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	900.248,78	30	18.534,75		299.861,73	1.200.110,50
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	900.248,78	30	19.054,73		318.916,46	1.219.165,24
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	900.248,78	30	19.642,53		338.558,99	1.238.807,77
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	900.248,78	30	20.252,66		358.811,65	1.259.060,43
							<b>1.282.263,43</b>	<b>2.200.939,00</b>	<b>358.811,65</b>	<b>1.259.060,43</b>

SALDO DE CAPITAL	900.248,78
SALDO DE INTERESES	358.811,65
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>1.259.060,43</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00732-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 50 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-01209-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, previo autorizar retiro de la demanda, deberá allegar certificados de Cámara de Comercio, toda vez que el Juzgado si envió los oficios según el Decreto 806/2020, con copia al correo del apoderado luishernanmesa@hotmail.com el 13/08/2021.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00069-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 21 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00175

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRAZOLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.650.325, al servicio de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1653  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00175-00  
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
CENCOSUD COLOMBIA S.A.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADA: LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRAZOLA. C.C. Nro.  
1.036.650.325

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUISA FERNANDA ECHEVERRI SARRAZOLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.650.325, al servicio de CENCOSUD COLOMBIA S.A”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200017500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00246-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada CATALINA MARIA DURANGO VELÁSQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 253.235 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00468-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora a los folios 14 y 15 del segundo cuaderno del expediente digital, donde reposa la respuesta enviada por TRANSUNION, dicha respuesta fue enviada al correo notificaciones@staffjuridico.com.co el 27/05/2022. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3baa3e8108c14c427ad9c6a7b90f705aa0a1e5f4e58eef0e3606ebe2f83ebc**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1473  
RADICADO N° 2020-00779-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO en contra de DAVID ARANGO CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2021-00013-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como heredero determinado de los causantes JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARBOLEDA y CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA a DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ en calidad de hijo de los causantes.

La Abogada GLORIÁ INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, portadora de la T. P. 102.647 del C. S. de la J. representa los intereses del heredero acá reconocido.

Además, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo precitado, el Despacho RECONOCE como herederos determinados de los causantes JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARBOLEDA y CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA a GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ, GLORIA ELENA JIMÉNEZ PÉREZ, FANNY DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ, MARLENY DE JESÚS JIMÉNEZ PÉREZ y a LUZ AMPARO JIMÉNEZ PÉREZ en calidad de hijos de los causantes y a NATALIA GRANDA JIMÉNEZ y CAROLINA GRANDA JIMÉNEZ como subrogatarias de los derechos hereditarios o herenciales que le puedan corresponder a GLORIA ELENA JIMÉNEZ PÉREZ y de los derechos gananciales del señor JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ ARBOLEDA que le pudieran corresponder por el fallecimiento de su cónyuge CARMEN EMILIA PÉREZ BEDOYA, así mismo y de los derechos herenciales de la señora LUZ AMPARO JIMENEZ PEREZ, que le pudieren corresponder en el proceso de sucesión intestada de su Madre CARMEN EMILIA PEREZ dentro del presente asunto sucesorio.

La Abogada LINA MARÍA ZULUAGA SIERRA, portadora de la T. P. 124.801 del C. S. de la J. representa los intereses de los herederos acá reconocidos.

**RADICADO N°.** 2021-00013

De otro lado, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo VEINTE (20) del mes de SEPTIEMBRE de 2022, a las 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00058-00

Revisada la notificación por aviso allegada por la parte demandante, se advierte que los documentos anexos con el envío del aviso no corresponden con el proceso que se adelanta en esta dependencia judicial.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente la notificación a la demandada dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00068-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de pago presentada por el demandado EDUIN GABRIEL CANO RAMÍREZ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚI  
Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2021-00105

Cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 3° del auto anterior (Aportados los registros civiles de nacimiento de JOSÉ HERNANDO, JOSÉ OMAR y JUAN CARLOS BLANDÓN GAVIRIA) quienes fueron notificados de manera personal, conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. Del P., el despacho reconoce como herederos determinados del causante PABLO EMILIO BLANDÓN CASTAÑO a JOSÉ HERNANDO, JOSÉ OMAR y JUAN CARLOS BLANDÓN GAVIRIA, téngase en cuenta que durante el término concedido para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el despacho reconoce como herederos determinados a SARAH ISABEL y a ANA MARÍA BLANDÓN RENDÓN en su calidad de herederas en representación de su finado padre RUBÉN DARÍO BLANDÓN GAVIRIA hijo del causante PABLO EMILIO BLANDÓN CASTAÑO.

El Abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, portador de la T. P. 277.260 del C. S. de la J. representa los intereses de las herederas acá reconocidas.

De otro lado, teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventarios y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación. Art. 501, último inciso del numeral 1° del C. G. P. Además, cumplidos los presupuestos que establece el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición de bienes en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 507 del C. G. P., procede el Despacho a nombrar PARTIDOR de la lista oficial de auxiliares de justicia, el nombramiento recae en el Abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 No. 52-19 Of.

**RADICADO NRO. 2021-00105-00**

101 de Itagüí, teléfono 3715115, 3726849, 3736352, 3344898 y 3122576163.  
Notifíquese el nombramiento mediante telegrama.

Al partidor nombrado por el Despacho, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, quien deberá seguir las reglas del art. 508 del C. G. P.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004. Oficiese a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

Por último, PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, APORTARÁ certificado de libertad del bien objeto de adjudicación identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-52543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur donde se pueda verificar la realidad actual del mismo, ya que en la solicitud inicial, en el hecho cuarto de la demanda informa que es el 63.5 % del bien inmueble a embargar y en la solicitud de medida cautelar hace referencia al 53.8%.

NOTÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00316-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab6aa8e1ce998fa23cd3077278718db9a20d3daabecce3c09dd3c1d300095f**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1513

RADICADO N° 2021-00394-00

CONSIDERACIONES

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de los vehículos de Placas JKW206 de propiedad del demandado GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA y el vehículo de placas DEW890 de propiedad de la demandada MONICA HOLGUIN GOMEZ. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indicará además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del

C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y lade subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, febrero \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARÉS  
Secretario

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e97fcd776af70b28344ae4f4c496fd2b781a97f5270c5fb28832c1647d04d0**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0107/2021/00394/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

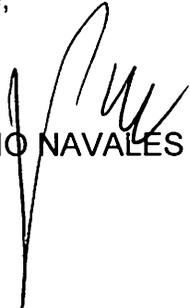
Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1-TORRE 4 Y ETAPA 2-TORRE 3 P.H en contra de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA y MONICA HOLGUIN GOMEZ radicado 2021-00394, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los vehículos automotores de placas JKW206 de propiedad de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA y el vehículo de placas DEW890 de propiedad de MONICA HOLGUIN GOMEZ. Se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

## DESPACHO NRO. 0107/2021/00394/00

El (la) abogado(a) ALBERTO MEDINA RESTREPO portador(a) de la T.P. 219.040 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. ., correo electrónico mrecaudosjuridicos1@gmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 05 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
Secretario.  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Agosto cinco del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00452-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo marca Toyota de placa RJY 143, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562e436c1c720355e00c03862bf0711f99479fada4d4c2446618ac0e865aae2f

Documento generado en 05/08/2022 12:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475  
RADICADO N°. 2021-00561-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de MARIA ALEJANDRA LOBO LÓPEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$30.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1492  
RADICADO N° 2021-00583-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ZULLY YOLETH LÓPEZ ROZO, CARMEN DORA TRIANA DE ZAMBRANO e IVÁN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1474  
RADICADO N° 2021-00671-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. – CREARCOOP - , en contra de LUCIA ELENA BOTERO ARTEAGA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares, se dispone la entrega de la suma de \$1`194.671,41 a la parte demandante. Los dineros restantes y los que se llegaren a consignar se entregaran a la persona que hayan sido retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí agosto \_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383  
RADICADO: 2021-00713

En el proceso de la referencia se encuentra escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta su desistimiento frente a la pretensión de división por venta del bien objeto de esta demanda, en razón a la compra por parte de una comunera del derecho que sobre el mismo corresponde a la demandante.

En conocimiento de ésta solicitud, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 314 del C.G.P., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) “En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de (...), el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda (...)”.*

En el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que indica que la manifestación de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada, se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, es necesario además, analizar los requisitos formales del desistimiento. En este caso tenemos que la manifestación de desistimiento la hace la parte demandante, sin la coadyuvancia de la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con la norma en cita, el desistimiento así presentado no produce efectos, ya que la manifestación en tal sentido, debe contar además con la anuencia de la parte demandada, lo que nos lleva a concluir que la solicitud no es viable.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN ÚNICA.:** No aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo manifestado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00764-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO CALLEJO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1493  
RADICADO N° 2021-00807-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de LETICIA DEL SOCORRO CARDONA LONDOÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Tres de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1489**  
**RADICADO N°. 2021-00876-00**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVIRUTAS S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ARANGO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$260.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1485  
RADICADO N° 2021-00893-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por TRANSACCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SANDRA MILENA ESCOBAR CARDONA, en contra de ERIK ALMENAREZ MENDOZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Agosto cinco del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00958-00

Previo requerir a TRANSUNION, se solicita al apoderado de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 226, mediante el cual se solicitó información sobre las entidades financieras y los números de cuentas que posee la parte demandada YADID MARLEN ÁLVAREZ GALEANO.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d98aef1c9fbb0d4d15d05a4e49d78b4e9a413d70df82ae486a20f8930dab6**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00002-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la Oficina de COBRO COACTIVO del MUNICIPIO DE ITAGUI, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 001-965941 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FRANCO HERRERA, identificada con C.C. N° 43.207.069.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af18e053faaa068cb0e3762eb502ec84dff848bee3c3989b633875b9b1f2d86**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°1655/2022/00002/00  
05 de agosto de 2022

Señores  
OFICINA DE COBRO COACTIVO  
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES  
DEMANDANTE: NATALIA MARÍA GIRALDO SIERRA. C.C. N° 1.017.220.656  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA FRANCO HERRERA. C.C. N° 43.207.069

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la Oficina de COBRO COACTIVO del MUNICIPIO DE ITAGUI, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 001-965941 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FRANCO HERRERA, identificada con C.C. N° 43.207.069”.*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00006-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero

BANCO BBVA cuenta N° 002832

BANCOLOMBIA cuenta N° 012911

BANCOLOMBIA cuenta N° 110992

DAVIVIENDA cuenta N° 187615

Se limita el embargo a la suma de \$39'300.000

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a90f0332c4f6ad3fcec547f4b0ddb88eff39befdaf90a0ba554f1d63ecf010f**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1693  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00006-00  
05 de agosto de 2022

Señores  
BANCO BBVA COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: METALICAS MUNDIAL LTDA. NIT. 800.254.107-1  
DEMANDADO: MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. NIT. 900.934.462-  
2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO BBVA cuenta N° 002832. Se limita el embargo a la suma de \$39'300.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220000600.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1694  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00006-00  
05 de agosto de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: METALICAS MUNDIAL LTDA. NIT. 800.254.107-1  
DEMANDADO: MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. NIT. 900.934.462-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta N° 012911 y cuenta N° 110992. Se limita el embargo a la suma de \$39'300.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220000600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.}



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1695  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00006-00  
05 de agosto de 2022

Señores  
DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: METALICAS MUNDIAL LTDA. NIT. 800.254.107-1  
DEMANDADO: MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. NIT. 900.934.462-  
2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MULTIPROYECTOS INTEGRALES S.A.S. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: DAVIVIENDA cuenta N° 187615. Se limita el embargo a la suma de \$39'300.000”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220000600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.}



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499

RADICADO N° 2022-00067-00

CONSIDERACIONES

Se anexa respuesta a oficio proveniente de la Oficina de Registro de IIPP de Buga - Valle, indicando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 373-76912.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el referido inmueble de propiedad del demandado MARIA INÉS MURIEL PUERTA. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, NOMBRAR y posesionar al secuestre, siempre y cuando el que se pretenda nombrar cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA  
portadora de la T.P. 60.775 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 0106

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO: MARIA INÉS MURIEL PUERTA.  
RADICADO: 2022-00067-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ITAGÜÍ (ANT.)

AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL  
CAUCA

H A C E   S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y de conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se ordenó comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 373-76912, de propiedad del demandado MARIA INÉS MURIEL PUERTA. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, NOMBRAR y posesionar al secuestro, siempre y cuando el que se pretenda nombrar cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades**

**para fijar honorarios).** Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA portadora de la T.P. 60.775 del C.S.J., quien al momento de la diligencia deberá acreditar los documentos que permitan la perfecta identificación del bien inmueble a secuestrar.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itaguí (Ant.), el 05 de agosto de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1496  
RADICADO N°. 2022-00067-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de MARIA INÉS MURIEL PUERTA y MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ GARZÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1488

RADICADO N° 2022-00074-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-1058464,  
el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. 001-1058464, de propiedad del demandado LUZ DIANA GOMEZ OSORIO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T.P. 136.459 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 117

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT  
890903938-8

DEMANDADO: LUZ DIANA GOMEZ OSORIO CC 39276224  
RADICADO: 2022-00074-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-1058464 de propiedad de la demandada LUZ DIANA GOMEZ OSORIO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el

lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T.P. 136.459 del C.S.J. , quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación del inmueble objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itaguí (Ant.), el 03/08/2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1487  
RADICADO N°. 2022-00074-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ DIANA GOMEZ OSORIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`150.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORSE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Nolifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Dos de agosto del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2022-00133-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 12 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J..

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1500  
RADICADO N°. 2022-00188-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JESÚS EMILIO VILLEGAS PÉREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1486  
RADICADO N°. 2022-00258-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN GABRIEL RESTREPO TORO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1494  
RADICADO N°. 2022-00340-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DESARROLLOS INDUSTRIALES C.T.L. S.A.S., y ROSA EMILCE LOPERA DE TABORDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí agosto \_\_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1476  
RADICADO N°. 2022-00347-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARIA ELENA GIL VÁSQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

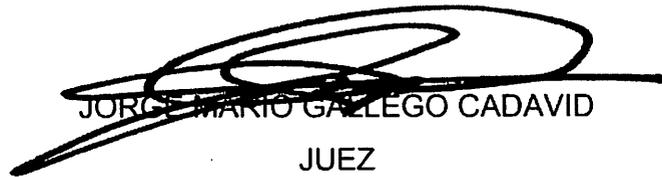
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$60.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No.  
RADICADO: 2022-00370-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. N°. 185.918 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3e02f9e4d4c47a7b7e1f66d032119a5f4f0eb7b7c211152f9c770d1e755dd**  
Documento generado en 05/08/2022 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00398

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a la demandada EMILSE DEL SOCORRO QUINTERO CUARTAS, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 29/06/2022, desde el 08 de julio de 2022, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el termino de 60 meses, contados desde la fecha de presentación del escrito (08/07/2022).

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inicia a correr una vez vencido el término de la suspensión, y corridos los tres (3) días que tiene el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

---

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION  
RADICADO N°. 2022-00400-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 08 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré aportado con la demanda es el 150111903 y no como se indicó "2430088572". En todo lo demás el auto quedará en firme.

Notifíquese este auto junto con el auto del 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0703bbe85c9a84496a7156f3e2772b7661475d90bb9f80687527354320b07c**

Documento generado en 05/08/2022 12:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1452  
RADICADO N° 2022-00416-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en memorial allegado, indicando que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Medellín Antioquia,

El artículo 28 del C. G. del P., establece las reglas de competencia

*Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:..."1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EDIFICIO AZALEA DEL RIO P.H. contra CAMILA ACEVEDO GAVIRIA.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1477  
RADICADO N° 2022-00478-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la determinación de la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, se advierte que por una parte el domicilio de la sociedad CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S. A., es el Municipio de Medellín y de la otra entidad demandada es Bogotá, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín y Bogotá (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones) y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio, como lo afirma la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que se trata de una obligación de carácter civil – no comercial -, por lo que, deben seguirse las reglas para el pago señaladas en el Código Civil, entendiéndose que a falta de convención en la que se designe el lugar del pago, debe aplicarse el artículo 1645 del C.C. el cual señala que cuando no se estipula lugar para el pago y no se trata de un cuerpo cierto, este se hará en el domicilio del deudor, el cual en el presente caso coincide con el domicilio de los demandados, correspondiente al municipio de Medellín o a la ciudad de Bogotá.

Tanto el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el

*país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de las sociedades demandadas es el Municipio de Medellín y Bogotá, respectivamente, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, razón por la cual se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste expresamente a donde desea que sea remitida la demanda, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín o al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, (R), so pena de que el despacho la remita al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la URBANIZACIÓN COLINA DE ASÍS P. H., contra la sociedad CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S. A., y contra el BANCO DAVIVIENDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste expresamente a donde desea que sea

**RADICADO N° 2022-00478-00**

remitida la demanda, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín o al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, (R), so pena de que el despacho la remita al Juez Civil Municipal de Medellín (R).

TERCERO: La abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, portadora de la T. P. 151.504 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

RADICADO: 2022-00482-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., contra GIANNI MERARIS CUELLO LUNA, EIDYS MERARIS CUELLO LUNA y JUAN ALEJANDRO ARENAS VÉLEZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. El poder supuestamente otorgado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contiene su firma manuscrita o digital, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al (la) abogado (a) mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual APORTARÁ de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el poder debidamente otorgado que cumpla con lo reglado en el artículo precitado.
2. Adecuará los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y sanción por incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,  
Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco  
(05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a  
adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466  
RADICADO: 2022-00503-00

Revisada la presente demanda ejecutiva con acción real incoada por MARIA LUZ DARY PABON ALZATE en contra de GLORIA ELIZABETH MAHECHA FRANCO, el Despacho encuentra que debe proceder a su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 001- 813600 objeto de la garantía hipotecaria, en la anotación N° 5 medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal.

En razón a lo anterior, se indicará al despacho si el demandante fue notificado por el funcionario ejecutor de la existencia del embargo, conforme lo dispuesto en el Art. 839-1 inc. 5° del Estatuto Tributario. En caso positivo, indicará la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1498  
RADICADO N°. 2022-00505-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra DIANA LUCÍA BOLÍVAR MUÑOZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, solicita unos intereses corrientes desde el 06 de enero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022 y por su parte los intereses moratorios, los solicita también desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022, más lo que se causen de ahí en adelante.
2. Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
3. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con T. P. 269.444 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ee3fd005f886115f9d16c61ab53913d4dbc25f202027245721b5ba9af5c123

Documento generado en 05/08/2022 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1467  
RADICADO N°. 2022-00519-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ENY-121 presentada por FINESA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CARLOS ARTURO ACEVEDO MONTOYA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa ENY-121 a la demandante FINESA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante FINESA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ portador(a) de la T.P. 165.030 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 42 A # 14 – 11 Oficina 302, Edificio Castropol de Medellín, correo electrónico: Francisco.medina@perfillegal.com, Tel: 3113423821.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 111/2022/00519/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa ENY-121 presentada por FINESA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CARLOS ARTURO ACEVEDO MONTOYA.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante FINESA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA portador(a) de la T.P. 165.030 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 42 A # 14 – 11 Oficina 302, Edificio Castropol Medellín Antioquia, correo electrónico: francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, Teléfono: 3113423821 y 3148526145.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 02 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1468  
RADICADO N° 2022-00524-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MINIMA CUANTÍA a favor de la sociedad RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S., contra la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$7'641.578 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°2289 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 05 de diciembre del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$198.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°2290 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 05 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$ 5'550.112 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 2401 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 08 de enero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$ 1'123.809 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°2508 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 11 de febrero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$ \$7'353.800 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°2509 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 11 de febrero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. \$ 413.816 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°2644 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 24 de marzo del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) abogado (a) KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ, portador (a) de la T. P. 304.882 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00524-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S., cuenta corriente Banco de Bogota No 433375342.

Limítese el embargo en la suma de \$45'000.000.

ÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1685/2022/00524/00  
02 de agosto de 2022

Señores: BANCO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: RYG FORMALETAS METALICAS NIT. 9002109681  
DEMANDADO: PROMOTORA CASA DE CAMPO S.A.S. NIT 9012223923

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que en auto anterior se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S., cuenta corriente Banco de Bogotá No 433375342”.*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

El monto del embargo se limita a la suma de \$45'000.000. art. 593 C.G.P.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220052400

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1469  
RADICADO N°. 2022-00525-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa HHQ-957, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de GLADYS RUEDA HENAO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa HHQ-957, a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante por RCI COLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2022-00525-00

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 112/2022/00525/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa HHQ-957, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de GLADYS RUEDA HENAO.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 02 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1470  
RADICADO N°. 2022-00530

Revisada la solicitud de demanda instaurada por JOHN MARTIN URIBE PASOS a través de apoderado(a) judicial contra JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE y otro, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar correctamente el domicilio de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., téngase en cuenta que en el encabezado de la demanda manifiesta Sabaneta y La Estrella y en el acápite de competencia la determina por el domicilio de la parte demandada.

2° Adecuará la solicitud de medidas de embargo toda vez que el señor GARCIA RODRIGUEZ PABLO ANDRES no es parte en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



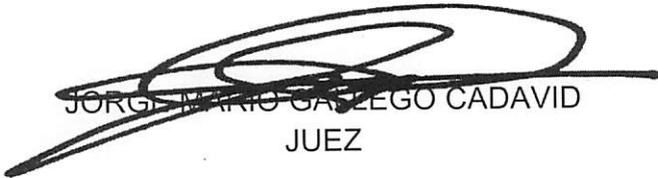
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00570-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, abogada MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
RADICADO N°. 2022-00573-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa MFT34F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ABRAHAM MARIN VASCO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa MFT34F a la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante MOVIAVAL S.A.S.

RADICADO N°. 2022-00573-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 48 · 25 aa Sur – 70m Ofic. 408, Complex Las Vegas en Envigado. Email lgjuridicosabog@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e0f9efdb1bcd1b07c4a0064c026f03028d852057c04522b37b927a591c439c9

Documento generado en 05/08/2022 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 116/2022/00573/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MFT34F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ABRAHAM MARIN VASCO.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 48 · 25 aa Sur – 70m Ofic. 408, Complex Las Vegas en Envigado. Email lgjuridicosabog@outlook.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 05 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a